En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N., N. S. c/ S. I. A. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL" (Expte. N° 168 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 399/2008) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 316.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza en lo Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 294/297, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por N. S. N. contra S.I. A. S.R.L., condenado a ésta al pago de la suma de $ 8.447, 47 con más intereses e intimando a la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró improcedente el reclamo por "manejo de fondos", en virtud que el CCT 79/89 alegado por las partes no contempla dicho beneficio.

Aclaró que el art. 59 del referido Convenio se refiere a beneficios que tenía el personal a la firma del mismo, fecha en la que no se encontraba vigente la relación laboral entre las partes.

Indicó que tampoco puede referirse el texto convencional a las disposiciones del CCT 371/03, pues se trata de un convenio posterior, razón por la que desestimó el rubro.

Desestimó el rubro inherente a la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345 atento que la actora no cumplió con los recaudos formales para acceder a la misma.

Entendió procedente la intimación a la demandada a fin de la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Impuso las costas en un 75% a cargo de la demandada y en un 25% a cargo de la actora. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 300 apela la sentencia la actora, expresando agravios a fs. 302/305, los que son contestados por la demandada a fs. 307/308.

3.

3.1.

Se agravia la actora tachando de arbitrariedad a la sentencia anterior en lo relativo al tratamiento del rubro "manejo de fondos", cuya deuda quedó acreditada mediante la pericia contable, si bien el experto encargado de la labor, en opinión no vinculante para la *a quo*, concluyó que no correspondía su aplicación, ya que el CCT 79/99 no prevé el supuesto.

En su demanda, el actor reclamó por ese ítem, afirmando que tenía a su cargo tareas administrativas que implicaban manejo de fondos: señaló que realizaba gestiones en Bancos, que se desplazaba a efectuar pagos a A. S.A., que recibía dineros o valores, estampando su firma y sello y que manejaba dinero en el *minishop* de la estación de servicios donde cumplía tareas. Solicitó el adicional impago por manejo de dinero previsto por el art. 7,

CCT 391/75, en función de los arts. 58 y 59, CCT 79/89. Reclamó por ese ítem la suma de $ 350.

El perito contable, a fs. 275, dejó establecido que el CCT 371/2003 obligaba a abonar la suma de $ 22 por manejo de dinero, el que se incrementó a $ 40 en 9/2005, por lo que en el período 11/2004 (ingreso) a 11/2005 (cambio de Convenio), el adicional por caja ascendió a $ 340. Asimismo, señaló que el CCT 79/99 comenzó a aplicarse a la actora desde 12/2005, aseverando que, durante el período de prestación de servicios de la actora (11/2004 a 07/2006), el CCT nombrado en último término no estableció la obligación de abonar una suma determinada en concepto de adicional de caja.

Como se advierte, el monto reclamado no alcanza al mínimo establecido en el art. 244, del CPCC.

En efecto, el art. 244 2ª parte, 1er. párrafo, del CPCC -dispone que "*serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)...*" Agrega el 2° párrafo que "*Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente el capital reclamado en la demanda...*".

La apelabilidad por monto, como regla, tiene como fundamento limitar el acceso a la revisión por un tribunal superior, circunstancia que convierte al juez de primera instancia en superior tribunal de la causa. Es decir, no impide el acceso jurisdiccional, sino que lo limita.

Tengo para mí que, si bien el principio de la apelación de las resoluciones judiciales aparece como un aspecto de la garantía del debido proceso, no es un imperativo constitucional y diversas razones encuentro para afirmar que sus límites por razones pecuniarias se encuentran sólidamente justificadas.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que la doble instancia judicial no es exigencia de naturaleza constitucional, tal como refería anteriormente. No existe preceptiva en nuestra carta Magna que así lo establezca.

De allí que el legislador puede consagrar una única o múltiple instancia sin que aquélla se vea afectada.

Pero, claro está, que establecido normativamente más de un grado de la jurisdicción, su privación ilegítima conspira contra el debido proceso al reducir la extensión a que tiene derecho la parte, configurándose en ese supuesto violación de la garantía constitucional mencionada. Resulta insoslayable que el justiciable pueda utilizar todas las instancias que la preceptiva vigente autorice y que su criterio le aconseje. Obviamente cumpliendo con los requisitos estatuidos; su cercenamiento arbitrario importa una verdadera denegación de justicia (cfr. TSCórdoba, Sala Civ. y Com., 22.09.95; in re: "O. de P, M. R. Y P.H.A", LLC, 1996-330, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1943.

Además, no podrá pensarse que existan jueces aprendices para resolver mal los asuntos y otros experimentados encargados de corregir los errores de aquéllos. Sería una inaceptable conclusión.

A su tiempo, también es necesario recordar que no se trata en el presente supuesto de denegar el acceso a la jurisdicción, sino el de hacerlo en su etapa de revisión. Ha habido un magistrado que ha decidido en autos.

Es decir, la segunda instancia es de revisión y no de creación, como la etapa de defensa restringida a que da lugar el juicio ejecutivo debe ejercitarse en el primer grado jurisdiccional y no en la alzada, que no admite la oposición de excepciones ni otras defensas ni menos aun la apertura a prueba.

Entre sus límites internos (o intra-procesales) -podría llamarle- se encuentran los de impedir, en el curso del proceso, el abuso de la otra parte impugnando cuanta resolución se dicta, mientras que la otra barrera -que tiene estrecha vinculación con la anterior- es el de la economía procesal.

Entre los externos se encuentra una razón preponderante, cual es la de política procesal imperante en el momento de legislar, y otra, de no menor

calibre: la necesidad de llegar a la solución del conflicto en un tiempo relativa y razonablemente breve.

En orden al primero de ellos, cabe señalar que la jurisdicción de alzada no puede dispersarse en causas que, desde lo subjetivo pueden tener trascendencia pero que, desde lo objetivo, no merecen la afectación de los escasos recursos humanos con que cuenta el Poder judicial provincial. Esa fue sin duda, fuente inspiradora de la norma: impedir el colapso de los Tribunales de Alzada.

Se ha señalado que la *ratio legis* de la norma consiste en limitar las intervenciones del tribunal de alzada, en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en ellas, el cual constituye un límite para la apelación en el recurso intentado (cfr. CNCiv. Sala H, 29.03.96, in re: "Rodríguez M. c/ La Sudamericana Constructora Inmobiliaria", J.A. 1997-II, sínt.).

También se ha dicho que tal limitación contenida en la norma está instituida, no sólo en interés de las partes, sino primordialmente del Estado, ya que la extensión de un litigio de escasa significación económica, tiene como consecuencia un exceso de trabajo para los tribunales y una dilapidación de tiempo y dinero para los litigantes, todo lo cual no torna irrazonable ni contraria a principios constitucionales esta restricción (Cfr. CNCiv. Sala I, 06.11.97, in re: "Consorcio Montevideo 569/71/73 c/ Pontieri, Lydia D.", J.A., 2001-III, sint.).

En cuanto al segundo, no puedo soslayar que el art. 44, 4° párrafo de nuestra Constitución provincial edicta que "todo proceso debe concluir en un término razonable". Por eso, cuando el legislador procesal estableció un tope monetario mínimo para acceder a la segunda instancia generó una norma congruente con el resto del sistema jurídico, en especial con los postulados constitucionales, tales como el enunciado precedentemente y sin mengua del debido proceso.

El monto -de por sí exiguo- contemplado en la norma del art. 244, del CPCC, constituye una pauta objetiva que, sin más, tiende evidentemente a no desgastar a la jurisdicción de alzada ante agravios económicos de escaso valor pecuniario.

Por ello, frente a posturas doctrinarias que descalifican la norma apelando a frases emotivas o invocaciones vinculadas con la "verdad jurídica objetiva" he de señalar con Benabentos, ("Recursos de apelación y nulidad", Ed. Juris, p. 35/36), que tales aseveraciones responden más a una línea ideológica que forma parte del "decisionismo judicial" (o la arbitrariedad) , que al modesto fin que debe alcanzar un proceso: obtener la certeza jurídica (cfr. esta Cámara, in re "D.", SDC 29/2011; "S." 08/2012 SDC; "F. C.", 25/2012 SDL, "T." 16/2013 SDL, entre otros).

Tales posturas responden, en definitiva, a criterios personales de justicia y verdad, olvidando la existencia de una norma vigente y válida del ámbito procesal.

La regla jurídica en tratamiento hace referencia al "valor cuestionado".

En autos se ha reclamado en concepto de "manejo de fondos" la suma de pesos trescientos cincuenta ($ 350.-), valor muy aproximado al establecido en la pericia contable, pese a la personal consideración del experto en orden a su aplicación, coligiéndose en consecuencia que tal es el valor en disputa y no otro.

Es más. De ponderarse en una incidencia un valor distinto al cuestionado, esta Cámara estaría afectando el límite de su conocimiento y se admitiría un recurso sobre una base pecuniaria no controvertida ni materia de agravio.

Por ello, varios tribunales han sostenido desde antaño que para determinar el límite pecuniario de apelabilidad (art. 244, CPCC), corresponde atenerse al valor cuestionado en la incidencia del recurso (arg. CNCom. Sala B, 19.02.96; in re: "Perelsstein de Nerguizian, Aída s/ Quiebra, en L.L. 1996-C-397, DJ, 1996-2-188; idem, 29.03.96; in re: "Corner Company Export.Imp.

S.A. s/ Quiebra, DJ, 1996-2-520, Rep. L.L., 1996 (LVI)-1953; CNCiv. Sala A, 11.12.95, ED, 169-57, Rep. ED, 30-1070; idem. Sala misma Cámara, Sala G, 18.12.95, JA, 1997-II-181, índice; ídem, misma Cámara, Sala A, 28.03.96; in re: "Consorcio Juncal 1283 v. Perzzo, Ernesto, JA 1997-II-181,índice; CNCom. Sala B, 21.06.96; in re: "Acmar S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de pronto pago", JA, 1996-IV-56, JA 1996-IV-63, índice; idem, CNCom. Sala A, 30.08.95; in re: "Welbers Ltda.. S.A. s/ quiebra s/ Inc. verific.", DJ, 1995-2-839, Rep. LL, 1995 (LV)-1843, JA, 1996-II-262, índice).

En síntesis, y tal como lo sigue sosteniendo un importante sector de la jurisprudencia (aun después de la reforma operada por la ley 26.356 en la ley adjetiva nacional), el límite cuantitativo de apelabilidad establecido en la primera parte del art. 242 del CPCCN (art. 244 de nuestro ordenamiento procesal) es el del monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas (cfr. CNCom., sala D, 14.12.2010, in re: "Baffi, Gustavo R. Y o. c/ Zetune de Levin, Nélida R. y o.", L.L.07.04.2011, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (mayo), 43, DJ 08.06.2011, 71, AR/JUR/87453/2010).

Por tal razón, considero que el monto del rubro discutido es inferior al establecido en el referido precepto legal.

Es así, que desde esta arista sostengo que en el presente caso, es perfectamente aplicable la norma del art. 244, del CPCC, y por tal razón corresponde desestimar el agravio.

3.2.

Se agravia también la actora por haber sido desestimado, en el decisorio anterior, la multa del art. 45, ley 25.345, considerando que la cuestión del cumplimiento del Decreto 146/01 es controversial y no pueden desconocerse los antecedentes de su inconstitucionalidad.

Considera que no tenía sentido reiterar la intimación a la demandada a la entrega del certificado de trabajo, cuando en verdad lo había entregado con deficiencias.

En primer lugar, cabe apuntar que en autos no se ha discutido la constitucionalidad del Decreto 146/01, y sabido es que para atender un reclamo de estas características, es menester que ello haya sido materia de debate, ya que no compete a los jueces hacer declaraciones generales abstractas (cfr. esta Cámara in re "Jara", SDL 057/2014 SDL; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Lloyds TSB Bank PLC c. Miranda, Mercedes Alicia y otro, 07/06/2005, La Ley Online, AR/JUR/10161/2005), a tenor del carácter difuso del control de constitucionalidad ejercido por el Poder Judicial.

Por tal razón, el argumento traído respecto a que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia se inclina por su inconstitucionalidad carece de todo asidero jurídico, y en consecuencia no ha de ser atendido.

En segundo lugar, debe señalarse que cierto es que el demandado no cumplió con su obligación legal. Pero no es menos cierto que, para que sea procedente la sanción conminatoria (art. 45, ley 25.345), el trabajador debió previamente intimar al empleador a dicho cumplimiento. En tal sentido, el pronunciamiento en análisis consideró (aserto que quedó firme) que el actor no acreditó haber perfeccionado la intimación extrajudicial y temporánea referida anteriormente.

Por tal razón, no habiendo dado cumplimiento el actor con los recaudos formales exigidos por el art. 3, Decreto 146/01, corresponde desestimar esta parcela del agravio.

3.3.

Se agravia también el actor por el modo en que se impusieron las costas en la sede anterior (75% a cargo de la demandada y 25% a cargo de la actora), considerando que el decisorio no dio cuenta de ello.
Sostiene también la queja que se considera con derecho al cobro del adicional por "manejo de fondos" y a la multa del art. 45, ley 25.345. Considera que las costas, en esta parcela del Derecho, deben ser impuestas en orden al principio protectorio. Solicita se las modifique y se impongan en un 100% a cargo de la demandada.

Esta Cámara ya ha señalado (in re "Jara", citado) que no existe razón alguna que justifique modificar la decisión que impone las costas de esa Instancia en un porcentual a la parte actora, cuando su petición ha prosperado parcialmente. Ésta, formuló un reclamo que el decisorio desestimó, y resulta fundada la distribución de costas en el modo en que se hizo (arg. art. 72, del CPCC).

También ha dicho que existiendo un vencimiento parcial y mutuo, las costas deben imponerse en proporción al éxito obtenido por cada parte (cfr. "Jara", citado; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Centurión, Miguel del Santo c. Arce, Zulema s/ cobro de créditos laborales", 04/12/2013, LLBA 2014 (mayo), 407, DT 2014 (junio), 1563, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2014 (junio), 38, DJ 25/06/2014, 43, AR/JUR/82230/2012. De allí que no veo razones para modificar lo resuelto en el decisorio de grado (art. 72, del CPCC).

La imposición de costas no es una cuestión meramente aritmética que debe apoyarse -tan sólo- en el resultado del pleito medido en números. Se debe usar de los arts. 69 y 77, del CPCC teniendo en cuenta por cuánto progresa una demanda, pero apreciando además circunstancias tales como los fundamentos que tienen los planteos ofensivos y defensivos y la razón o sin

razón que tienen para litigar (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV 26/3/86 "Pini y otros c/ ENTEL.").

De allí que la sola creencia del litigante de la razón probable para litigar, no es por sí suficiente para eximirlo totalmente del pago de las costas del juicio al perdidoso, pues es indudable -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener razón de su parte, más ello no lo exime -de por sí- de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable (Cfr. Cámara Nacional en lo Civil, Sala B 30/6/86, "Weil, A. y otros c/ Sevel Arg. S.A.").

Cabe recordar además, con respecto al principio protectorio y al de gratuidad del procedimiento incluido en él, que: "... el art. 20 de la LCT no habla de beneficio de pobreza,... sino de gratuidad, por lo que sin duda debe resultar más amplio que el beneficio de litigar sin gastos..." (Justo López, Norberto O Centeno, Juan C. Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada” Ediciones Contabilidad Moderna - Buenos Aires, 1978, pág. 172.1).

Debe remarcarse también que el principio de gratuidad, tiene sustento en la indefensión económica que normalmente puede afectar a la clase trabajadora impidiéndole el acceso a los estrados judiciales. Va de suyo la total integración con principios constitucionales presentes en los artículos 14 y 18 de nuestra Carta Magna.

Se puede mostrar sin lugar a dudas que la protección al trabajador imposibilita gravar el ejercicio judicial y/o administrativo brindándole un total acceso para obtener justicia a sus reclamos. Pero es dable enfatizar que este beneficio de gratuidad no exonera al trabajador al pago de costas para cuando fuere vencido (cfr. Gabet, Alejandro, “Gratuidad del procedimiento laboral en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”,

Publicado en La Ley, 15/07/2014 , 6, La Ley 2014-D, 189 Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2014-05-15 ~ “Velárdez, Julio César c. Jasnis y Basano S.A. s/ ordinario”, Cita Online: AR/DOC/2232/2014).

Así se ha resuelto que "... el principio de gratuidad que establece el art. 20 de la ley 20744 (DT, t.o.1976-238) alcanza al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito...". (CNTrab., sala IV, 2008/02/22, "Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José" La Ley Online, AR/JUR/1715/2008.)

En síntesis, la gratuidad es un problema de acceso a la justicia. Así lo ha señalado Justo López con relación al ámbito de aplicación de ese principio: "...no se trata necesariamente de un problema de pobreza sino de hacer accesible las vías legales para la tutela de los derechos de los trabajadores..." (“Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada” / Raúl Enrique Altamira Gigena, coordinada por Andrea E. García Vior y Tomás Enrique Sueldo: dirigido por Raúl Enrique Altamira Gigena - 1ª ed. 1ª. Reimp. Buenos Aires - Errepar 2011 - pág. 126.)

Es decir, el Juez tiene la facultad de eximir o disminuir las costas del proceso. Un decisorio de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en criterio que comparto, ha sostenido que "... la exención de costas al vencido tiene su fundamento en el principio de gratuidad del derecho laboral pero, como toda excepción, debe ser interpretada restrictivamente y no puede nunca ser considerada como un castigo para el vencedor..." (cfr. SCMendoza, 2000/12/29, "Botich de Álvarez, Liliana M. c. Colegio San José de los Hermanos Maristas", LLGran Cuyo, 2001-504; AR/JUR/3629/2000).

El principio de gratuidad genera en sí mismo un instrumento de múltiples garantías que en todos los casos facilita el acceso a la justicia de los trabajadores y sus derechohabientes a fin de poder ejercer plenamente

todos los derechos que la ley laboral les reconoce o por el propio ejercicio laboral o de quienes ejercen los derechos hereditarios sobre los créditos laborales no percibidos por el trabajador (cfr. Gabet, op. cit), pero ello no obsta a afrontar las costas procesales cuando hubiere sido vencido en juicio. De otro modo quedaría violentada la garantía constitucional de igualdad ante la ley, frente a su contraparte, creando un *bill* de indemnidad frente a cualquier reclamo, aun descabellado, que un trabajador pudiera intentar.

Por tal razón, considero que las costas han sido distribuidas equitativamente, en orden a lo dispuesto en el art. 72, del CPCC, atendiendo los vencimientos mutuos, sin por ello haber violentado el principio protectorio, y el de gratuidad que le es comprensivo, mencionados más arriba. El agravio debe desestimarse.

4.

En orden a las costas de esta Instancia, soy partidario de imponerlas al apelante vencido (art. 69, del CPCC).

Consecuentemente deben regularse los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F. en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior y los de la Dra. M. E. R. en el 30%. En todos los casos, el porcentaje debe fijarse respecto de lo que les correspondiere en la Instancia anterior, con más IVA, si procediere (arts. 5, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Los antecedentes del caso y la decisión impugnada como los motivos de agravios expuestos por las recurrentes, han sido reseñados por el Sr. Juez de Cámara que me precede en el voto, por lo que abordaré directamente los aspectos traídos a decisión de esta alzada y en el mismo orden propuesto.

Para ello y en cumplimiento de las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

2.1) El primer agravio que formula la parte refiere a que se desestimó en la sentencia de grado, el rubro "manejo de fondos".

Al tiempo de formular su demanda el actor, relató las actividades cumplidas por la actora y que habilitaban el reclamo del ítem conforme lo prescribe el art. 7 del CCT 391/75 en función de lo normado por los arts. 58 y 59 CCT 70/89, difiriendo la determinación del monto a la prueba pericial contable, estimándolo en la planilla que liquida a fs. 36 vta., en la suma de $ 350.

Por su lado y en los términos requeridos para la pericial contable, de haberse admitido los argumentos de la parte, se señaló a fs. 275 que la suma por adicional de caja, hubiera ascendido a $ 340.

De modo tal que el monto cuestionado para el primer agravio es la de $ 350 (Pesos trecientos cincuenta).

Sin perjuicio de la decisión final apelada, el valor cuestionado, esto es el debatido en el recurso para el rubro indemnizatorio, no supera el monto mínimo establecido como límite en por el art. 244, último párrafo, del CPCC que establece: "Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones en las que el valor cuestionado no exceda la suma de PESOS DOS MIL".

La “ratio legis” del citado artículo consiste en limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas a partir del valor cuestionado en la incidencia, con el objeto de aliviar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el ahora art. 244 del Ritual, en tanto señaló que “…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado”.

Por otro lado, se ha señalado que “La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios en que el valor controvertido no sea superior a determinado tope” (CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-Sosa-Berizonce, “Cód. Procesal”, tomo III, p. 163, ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1993).

Por lo expuesto, el agravio sobre este aspecto del fallo debe desestimarse.

2.2)

En el segundo agravio, la queja se articula en que se ha desestimado la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345 en orden a que no se habría cumplimentado con el Dto. 146/01.

En primer lugar, es inaudible en esta instancia la alegada inconstitucionalidad del Dec. 146/01 pues no solo no ha sido materia de juzgamiento sino que no es aceptable su introducción en esta sede, bajo el planteo genérico que la sostiene.

Sentado ello, aprecio que la recurrente sostiene que la actora recepcionó en disconformidad los certificados previstos por el artículo 80 de la L.C.T. que

le entregó oportunamente la parte demandada y que, con ello, quedó la accionada intimada en forma fehaciente conforme a la norma en análisis.

Sin perjuicio de señalar que nada de ello dijo la ahora recurrente en su escrito inicial (ver fs. 35 vta./36 arg. art. 280 CPCC), entiendo de todos modos que ello no resulta suficiente como para tener por cumplido el recaudo formal -emplazamiento fehacientemente formulado y temporáneo- que dispone el decreto citado precedentemente para que se torne operativa la sanción pretendida, por lo que el agravio resulta inviable.

2.3)

Se queja en el tercer agravio de la imposición de costas conforme el art. 72 del CPCC.

El agravio no prospera.

En la SDL N° 15/10 señalé que el beneficio de gratuidad establecido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo destinado a no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero de ninguna manera puede interpretarse que impide la condena en costas o que desplaza las disposiciones de los artículos 69 y cctes. CPCC y el art. 57de la Ley XIV N° 1. *"El límite establecido por el art. 20 LCT no impide que sea el actor, en su calidad de vencido, quien deba soportar los gastos del proceso, conforme el principio rector en materia de costas (art. 68 CPCCN). En tal sentido la norma de la LCT no exime de la imposición de costas al trabajador vencido, solamente genera la exclusión de su vivienda que no podrá ser afectada a tal fin."*(CNTRAB - Sala II - SI 55114 del 21/02/2007 - "Pastore, Julio c/ Agencia Marítima Nab SA s/ despido"."(Base elDial - AL3094).

Cuando la demanda incluye varias pretensiones o rubros, la imposición de costas debe efectuarse en función al vencimiento de las partes en relación a

cada una de ellas, debiendo entenderse por vencimiento del trabajador cuando su pretensión o rubro es rechazado íntegramente, siendo -por el contrario- vencedor cuando el mismo prospera aunque no fuere por el monto total pedido.

La Sra. Jueza consideró la existencia de vencimientos recíprocos y no encuentro razones objetivas que indiquen que la imposición de las costas -en los porcentajes establecidos-, sea desajustada por lo que corresponde desestimar el agravio.

Es por todo lo expuesto que las quejas de la actora deben desestimarse y confirmarse la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

3.

Las costas en esta instancia deben imponerse al apelante vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios que propone el Dr. Vivas, conforme la actividad desarrollada por los letrados, su mérito y resultado obtenido, se ajustan a las pautas arancelarias de los arts. 5 y 13 de la Ley XIII N°4 y su mod.

En definitiva, voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 294/297.

2. IMPONER las costas de esta Instancia a los apelantes vencidos (art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F. en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior y los de la Dra. M. E. R. en el 30%. En todos los casos, el porcentaje debe fijarse respecto de lo que les

correspondiere en la Instancia anterior, con más IVA, si procediere (arts. 5,9,13 y cc de la ley arancelaria)

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Mario Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 294/297.

2. IMPONER las costas de esta Instancia a los apelantes vencidos (art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios de los Dres. V. A. F. y S.L. F. en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior y los de la Dra. M. E. R. en el 30%. En todos los casos, el porcentaje debe fijarse respecto de lo que les correspondiere en la Instancia anterior, con más IVA, si procediere (arts. 5,9,13 y cc de la ley arancelaria)

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.